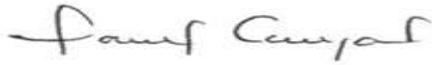


Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente asunto para proveer. Santiago de Cali, 12 de julio de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ejecutivo. Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. vs. Cooperativa Multiactiva de Aporte y Crédito Solidarios. Rad. 2018-00284-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 990

Santiago de Cali, Doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto 923 del 23 de junio de 2021, mediante el cual se niega la entrega del título judicial por la suma de \$1.483.981.98 dentro de las presentes diligencias.

Como sustento de su inconformidad indica que el despacho debe considerar el soporte suministrado del extracto bancario del mes de febrero de 2019 y el reporte del banco Davivienda donde se relacionan los valores embargados a través de los cuales se refleja el descuento realizado a la ejecutada. Solicita revocar para reponer el auto recurrido y se requiera a la entidad bancaria para que informe el estado de la consignación realizada por la suma del título requerido.

Para resolver se considera:

El artículo 64 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, indica que los autos de este tipo no son recurribles:

“Artículo 64. No recurribilidad de los autos de sustanciación. Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso.”

De otro lado observa el despacho conforme la solicitud presentada, la señora Myriam Eugenia Castaño Ruíz, Gerente de la parte demandada, no acredita la calidad de ser abogada, y en este caso estamos frente a un proceso de Primera Instancia, razón por la cual sólo es procedente cualquier actuación en el mismo a través de abogado inscrito, tal y como lo dispone el **Art. 33 del C. P. T. S. S.**, el cual a la letra dice: *“CAPITULO VI. REPRESENTACIÓN JUDICIAL ARTÍCULO 33. INTERVENCIÓN DE ABOGADO EN LOS PROCESOS DEL TRABAJO. Para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito, salvo las excepciones de que trata la ley 69 de 1945. Las partes podrán actuar por sí*

mismas, sin intervención de abogados, en procesos de única instancia y en las audiencias de conciliación.".

Así las cosas, se negará el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto 923 del 23 de junio de 2021.

Por lo anterior estese la memorialista a lo dispuesto en el auto aludido.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **Negar** el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto 923 del 23 de junio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **Estese** la memorialista a lo dispuesto en auto No. 923 del 23 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL 005 CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c2543d7027c6bbc103181bd81ddd126dccfc6e2f2649a57e31aefb14598c0ea
Documento generado en 12/07/2021 11:47:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**